

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 003 DE FAMILIA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **058**

Fecha: 16/04/2024

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
19001 31 10 003 2022 00242	Ejecutivo	NAILET CARIME VALVERDE TOBAR	DANIEL DAVID MONTENEGRO ARIAS	Auto ordena seguir adelante con la ejecución Auto ordena seguir adelante la ejecución condena en costas al demandado, ordena pago de título a demandante.	15/04/2024	1
19001 31 10 003 2024 00072	Ejecutivo	NORALBA PAPAMIJA UNI	OSCAR ALFARO SANCHEZ	Auto inadmite demanda Auto Interlocutorio N° 302 del 15/04/2024 Inadmite demanda y concede termino de cinco (05) días para subsanar, so pena de rechazo.	15/04/2024	
19001 31 10 003 2024 00091	Ejecutivo	ANGELA MARCERLA CERÓN GALVIS	GILMAR HERMINSO DORADO QUIRA	Auto libra mandamiento ejecutivo Auto Interlocutorio N° 301 del 15/04/2024 Libra mandamiento pago ejecutivo ordena notificar, decreta medida cautelar ordena impedir salida del país de ejecutado, reconoce amparo de pobreza	15/04/2024	
19001 31 10 003 2024 00101	Ejecutivo	MAYULY CUCHIMBA MENSA	NELSON ENRIQUE BASTO SILVA	Auto libra mandamiento ejecutivo Auto Interlocutorio N° 303 del 15/04/2024 Libra mandamiento pago ejecutivo ordena notificar, ordena oficiar a ADRES impide salida país del ejecutado y reconoce personería para actuar a	15/04/2024	
19001 31 10 003 2024 00102	Verbal	CARLOS FELIPE PALACIOS REVELO	CARMEN ANDREA CABALILLAS SANDOVAL	Auto inadmite demanda	15/04/2024	1
19001 31 10 003 2024 00105	Verbal	FRANCIA MARITZA PANIQUITA PIPICANO	YEISON DAVID CUELLAR RAYO	Auto admite demanda	15/04/2024	1
19001 31 10 003 2024 00109	Verbal	JAVIER CRUZ ZUÑIGA	SANDRA PATRICIA COLLAZOS CORDOBA	Auto inadmite demanda	15/04/2024	1
19001 31 10 003 2024 00112	Ejecutivo	KELLY YOHANA GONZALES DIAZ	JESUS ALEXANDER PEREZ	Auto libra mandamiento ejecutivo Auto Interlocutorio N° 304 del 15/04/2024 Libra mandamiento de pago, ordena notificar, decreta medida cautelar, impide salida país ejecutado y reconoce personería a apoderado demandante.	15/04/2024	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
19001 31 10 003 2024 00113	Ejecutivo	YAMILE CHAVEZ TROCHEZ	JESUS ALEXANDER LUNA RIASCOS	Auto inadmite demanda Auto Interlocutorio N° 305 del 15/04/2024 Inadmite demanda y concede término de cinco (05) días para subsanar, so pena de rechazo.	15/04/2024	
19001 31 10 003 2024 00114	Verbal	ALEJANDRO ALOMIA	TIRSA ROCIO POMELO GONZALEZ	Auto inadmite demanda	15/04/2024	1
19001 31 10 003 2024 00115	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	CHRISTIAN ANDRES OROZCO IRAIZOZ	Herederos de los Causantes CARLOS IVAN OROZCO HIDALGO y MARIA CERES IRAIZOZ TOVAR	Auto inadmite demanda Se concede el término de 5 dias para se subsanada	15/04/2024	1
19001 31 10 003 2024 00120	Verbal	LILIA ARGENIS GONZALEZ BOLAÑOS	ROVINSON VILLADA HENAO	Auto admite demanda	15/04/2024	1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **16/04/2024** Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

MIGUEL ANTONIO CASTRILLON VALDES
SECRETARIO

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE POPAYAN**

**Auto interlocutorio No. 311
Ejecutivo
19-001-31-10-003-2022-00242-00**

Popayán, quince (15) de abril, de dos mil veinticuatro (2024).

Procede el despacho a proferir auto que ordena seguir adelante con la ejecución dentro del presente PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS instaurado por NAILET CARIME VALVERDE TOBAR, en representación de sus hijos menores D.A.M.V., G.I.M.V., y M.M.V., en contra de DANIEL DAVID MONTENEGRO ARIAS, previas las siguientes, CONSIDERACIONES:

El proceso ejecutivo de alimentos tiene como finalidad el cobro de cuotas alimentarias dejadas de cancelar por quien está obligado a suministrarlas en cumplimiento de disposición judicial, conciliación entre las partes llevada a cabo ante las autoridades competentes para ello, o acuerdo extraprocesal con el beneficiario de ellas o su representante legal.

De conformidad con lo previsto en el artículo 422 del Código General del Proceso, pueden demandarse ejecutivamente, entre otras, las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba en su contra, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que aprueban liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley.

Bajo tales presupuestos, sólo se librará ejecución cuando se allegue con la demanda, documento que tenga fuerza ejecutiva en contra del deudor y que contenga una obligación que reúna tales características.

En este proceso, se allegó como título base de la ejecución, auto y sentencia proferidos por este Despacho, dentro del proceso de alimentos que entre las mismas partes se adelantó, bajo el radicado 19-001-31-10-003-2020-00255-00, en donde por auto del 18 de enero de 2021, admisorio de la demanda, se fijaron alimentos provisionales, y la sentencia número 53, del 1 de julio de 2021, en donde se establece el monto de la cuota de alimentos, a cargo del aquí demandado y en favor de sus hijos menores.

Tales documentos, constituyen título ejecutivo, que puede ser exigible a través del proceso ejecutivo de alimentos, según lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, por contener una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero, señala a la parte demandante como acreedora de una obligación y a la demandada como deudor de la misma.

Se aportó también, los registros civiles de nacimiento de los beneficiarios de los alimentos, documentos en los que consta, su minoría de edad, y que sus

padres son los antes nombrados, por tanto, se establece también su legitimación para comparecer al proceso como parte activa y pasiva de la acción.

Con fundamento en tales documentos, se demandó el cobro de cuotas de alimentos, no canceladas en favor de los menores en referencia. El juzgado luego del estudio de rigor, de la demanda y sus anexos, imparte orden de pago o mandamiento ejecutivo, por auto interlocutorio número 619 del 1º de agosto de 2022. Se notificó del proceso al Procurador Judicial en Familia, a la Defensora de Familia.

Se notifica del auto de mandamiento de pago con el traslado de rigor, al demandado, a su correo electrónico, quien, dentro del término de ley, no contesta a la demanda, no presenta excepciones de mérito, ni demuestra que hubiere pagado su obligación por alimentos.

Ante la actitud del demandado, corresponde al Despacho determinar cuál el trámite o decisión por adoptar.

Establece el artículo 440 del Código General del Proceso en su inciso 2, que cuando el ejecutado no propone excepciones, el Juez ordenará, por medio de auto, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo. Estimando entonces la actitud del demandado, el silencio que guarda frente a la demanda que en su contra se propone, se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, se ordenará practicar la liquidación de la deuda por alimentos conforme a lo establecido en el numeral 1º del artículo 446 del Código General del Proceso, por lo que cualquiera de las partes podrá presentarla, con especificación del capital y los intereses causados, de acuerdo con el mandamiento ejecutivo. Se condenará en costas al demandado en forma parcial, ya que no presentó oposición a la demanda.

Se autorizará la entrega del depósito judicial por valor de \$ 5.994.057,00, constituido hasta el momento por razón de este proceso, y considerando que los valores ordenados cancelar en el auto de mandamiento de pago, superan el monto de ese depósito.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN, CAUCA, R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de la obligación alimentaria a cargo DANIEL DAVID MONTENEGRO ARIAS, en favor de sus hijos menores D.A.M.V., G.I.M.V., y M.M.V., en la forma ordenada en el auto de mandamiento de pago, del 1º de agosto de 2022.

SEGUNDO: ORDENAR la práctica de la liquidación de la deuda por alimentos conforme a lo establecido en el numeral 1º del artículo 446 del Código General del Proceso, por lo que cualquiera de las partes podrá presentarla, con especificación del capital y los intereses causados, de acuerdo con el mandamiento ejecutivo.

TERCERO: Se condena en costas al demandado, fijándose como agencias en derecho a ser tenidas en cuenta en la respectiva liquidación la suma de \$ 1.000.000,00.

CUARTO: Entréguese a la demandante, el depósito judicial constituido por valor de \$ 5.994.057,00, monto que se ha de tomar en consideración en la liquidación de la deuda por alimentos.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,



DIEGO FERNANDO RENGIFÓ LÓPEZ

JUZGADO 003 DE FAMILIA
CIRCULO JUDICIAL DE POPAYAN – C
ESTADO No. 058 FECHA: 16/04/2024
MIGUEL ANTONIO CASTRILLON VALDES Secretario

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
POPAYAN – CAUCA

Auto int. 307

Divorcio – cesación de efectos civiles de matrimonio religioso
19-001-31-10-003- 2024-00102-00

Popayán, quince (15) de abril, de dos mil veinticuatro (2024).

Revisada la demanda y anexos que anteceden, propuesta por CARLOS FELIPE PALACIOS REVELO, en contra de CARMEN ANDREA CABANILLAS SANDOVAL, se observan las situaciones que a continuación se exponen y que generan su inadmisión conforme al artículo 90 del C. G. del Proceso:

1.- Debe informarse sobre la sociedad conyugal entre las partes. En caso de haber sido disuelta, o disuelta y liquidada, informar y demostrar al respecto. De no estarlo, manifestar sobre el particular y elevar la correspondiente pretensión de disolución de sociedad conyugal.

2.- Necesario complementar, en lo fáctico y normativo, sobre la competencia del Juzgado, desde el factor de competencia territorial.

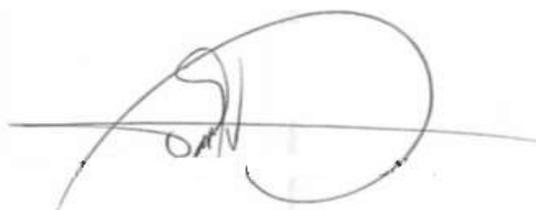
Por lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE POPAYAN, CAUCA, RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de divorcio – cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, de la referencia.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para corregir la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'DR', written over a horizontal line. The signature is stylized and somewhat cursive.

DIEGO FERNANDO RENGIFO LOPEZ

**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
POPAYAN – CAUCA**

Auto int. 312
Privación P.P.
Radicado 19-001-1-10-003-2024-00105-00

Popayán, quince (15) de abril, de dos mil veinticuatro (2024).

Revisada la demanda y anexos que anteceden, se la estima ajustada a derecho, y siendo este Despacho competente para su conocimiento conforme a los artículos 22 numeral 4º y 28 numeral 2º, inciso segundo del C. G. del Proceso, hay lugar a su admisión. Ante la petición que hace la progenitora de la menor, y por estar conforme a los artículos 151 y 152 del C. G. del Proceso, se le concederá el beneficio de amparo de pobreza.

Por lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE POPAYAN, CAUCA, RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de "PRIVACION DE PATRIA POTESTAD " propuesta por Defensora de Familia del ICBF – en representación de la menor V.S.C.P., siendo su progenitora FRANCIA MARITZA PANIQUITA PIPICANO, en contra de JEYSON DAVID CUELLAR RAYO.

SEGUNDO: DAR a la demanda el trámite correspondiente para un proceso Verbal de conformidad con el Libro Tercero, Sección Primera, Proceso Declarativos, Título 1, del C.G.P., en armonía con las normas que sean pertinentes.

TERCERO: NOTIFIQUESE en forma oportuna el presente auto al demandado, advirtiéndose que cuenta con un término de 20 días para contestar a la demanda y ejercer su derecho a la defensa, actuación que debe realizar mediante apoderado judicial.

Tal notificación se surtirá, en la siguiente forma:

Por envío como mensaje de datos a la dirección electrónica del demandado, de copia del presente auto, notificación que se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos

empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, para los fines de este ordenamiento se pueden utilizar sistemas de confirmación del recibido de los correos electrónicos o mensajes de datos (art. 8º, ley 2213 de 2022). Debe allegarse al proceso, prueba del documento notificado, su recibido.

A la dirección física del demandado, la notificación se surtirá con el envío de la misma documentación, debidamente cotejada, y mediante correo certificado, advirtiéndose que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de los documentos en el lugar de destino. También debe demostrarse en el proceso sobre los documentos remitidos (cotejo) y el recibido.

Se deja constancia, que la demanda y anexos le fueron remitidos al demandado, a su dirección electrónica.

CUARTO: De conformidad con lo previsto en el inciso tercero del artículo 395 del C.G.P. en armonía con el artículo 61 del Código Civil y habida cuenta que en la demanda se han suministrado los correspondientes nombres de los parientes por línea materna y paterna de la menor, entéreselos del proceso, para los fines indicados en los artículos referidos. Se advierte que tal llamado no lo es como demandados. Tal carga procesal compete a la parte demandante.

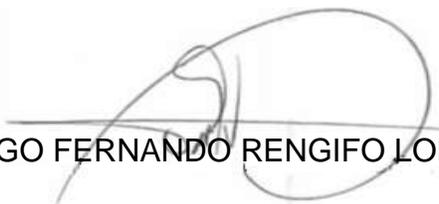
QUINTO: Reconocer en favor de la señora FRANCIA MARITZA PANIQUITA PIPICANO, el beneficio de amparo de pobreza.

SEXTO: Notifíquese este auto, demanda y anexos, al Procurador Judicial en Familia, a la Defensora de Familia, solo del auto.

SEPTIMO: RECONOCER personería para actuar en este proceso, en nombre y representación de la menor V.S.C.P., a la Doctora ADRIANA PATRICIA VIDALES JOAQUI, en su condición de Defensora de Familia del ICBF.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,


DIEGO FERNANDO RENGIFO LOPEZ

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
POPAYAN – CAUCA

Auto int. 308

Divorcio – cesación de efectos civiles de matrimonio religioso

19-001-31-10-003- 2024-00109-00

Popayán, quince (15) de abril, de dos mil veinticuatro (2024).

Revisada la demanda y anexos que anteceden, propuesta por JAVIER CRUZ ZUÑIGA, en contra de SANDRA PATRICIA COLLAZOS CORDOBA, se observan las situaciones que a continuación se exponen y que generan su inadmisión conforme al artículo 90 del C. G. del Proceso, y ley 2213 de 2022:

1.- Se manifiesta en la demanda que se hace remisión de demanda y anexos a la demandada, pero no hay prueba que acredite tal circunstancia. Remisión que ahora se extiende a la corrección de demanda y de ser el caso, nuevos anexos.

2.- Se informa cómo se obtiene el correo electrónico de la demandada, pero no se aporta prueba al respecto, en particular, comunicaciones con la persona a notificar.

3.- El correo electrónico del apoderado judicial que se suministra en la demanda, para efectos de notificaciones, no coincide con el inscrito en el registro nacional de abogados, último que es el llamado a regir para efectos procesales.

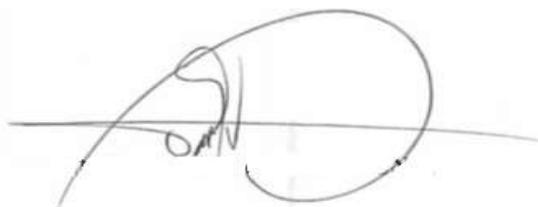
Por lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE POPAYAN, CAUCA, RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de divorcio – cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, de la referencia.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para corregir la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'D.F. RENGIFO LOPEZ', is written over a horizontal line.

DIEGO FERNANDO RENGIFO LOPEZ

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
POPAYAN – CAUCA

Auto int. 309

Divorcio – cesación de efectos civiles de matrimonio religioso

19-001-31-10-003- 2024-00114-00

Popayán, quince (15) de abril, de dos mil veinticuatro (2024).

Revisada la demanda y anexos que anteceden, propuesta por ALEJANDRO ALOMIA RIASCOS, en contra de TIRSA ROCIO POMELO GONZALEZ, se observan las situaciones que a continuación se exponen y que generan su inadmisión conforme al artículo 90 del C. G. del Proceso, y ley 2213 de 2022:

1.- Se manifiesta en la demanda que se hace remisión de demanda y anexos a la demandada, para demostrar al respecto, se adjunta recibo de empresa de mensajería, pero del mismo no es posible establecer que documentos se remiten, mismos que se recuerdan deben cotejarse, cotejo que se debe demostrar en el proceso. De otra parte, se dirigen a una dirección diferente a la señalada en la demanda, como dirección en donde recibe notificaciones la demandada. Tal exigencia ahora se extiende a la corrección de demanda y nuevos anexos.

2.- Se manifiesta en la demanda que se adjuntan los registros civiles de nacimiento de los hijos comunes, pero no obran como anexo, aparecen sí, los de AURA y ALEJANDRO ALOMIA RIASCOS.

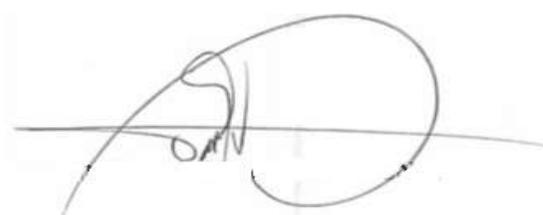
Por lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE POPAYAN, CAUCA, RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de divorcio – cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, de la referencia.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para corregir la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,



DIEGO FERNANDO RENGIFO LOPEZ

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
POPAYAN – CAUCA

Auto Int. 310

Divorcio

9-001-31-10-003-2024-00120-00

Popayán, quince (15) de abril, de dos mil veinticuatro (2024).

Revisada la demanda y anexos que antecede, se la estima ajustada a derecho, y teniendo este Despacho competencia para su conocimiento en consideración a la naturaleza del asunto y domicilio de la demandante, desconociéndose el del demandado, se la admitirá.

En forma oficiosa, se dará aplicación al párrafo 2º del artículo 8º de la ley 2213 de 2022, pidiendo información a las entidades que se indicarán en la parte resolutive de este auto, sobre la dirección física, electrónica, WhatsApp, de la demandada, a efectos de su vinculación al proceso.

Por lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE POPAYAN, CAUCA, RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de divorcio, propuesta por LILIA ARGENIS GONZALES BOLAÑOS, en contra de ROVINSON VILLADA HENAO.

SEGUNDO: DESELE a la demanda el trámite de un proceso verbal contemplado en los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso, y demás normas concordantes.

TERCERO: De oficio, a efectos de obtener dirección, correo electrónico, WhatsApp, del demandado, y para que personalmente acuda al proceso a ejercer su derecho a la defensa, se ordena:

3.1.- CONSULTAR en la página web de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, si aparece información sobre afiliación del demandado ROVINSON VILLADA HENAO, en caso tal, SOLICÍTESE a la EPS respectiva, remita al Juzgado certificación sobre dirección física, electrónica, número de celular, que dicha persona tenga registrada en la base de datos de la EPS.

3.2.- SOLICITAR a las operadoras de celulares TIGO, CLARO y MOVISTAR, remitan con destino a este Juzgado certificación del demandado ROVINSON VILLADA HENAO, en la que se informe: número de los abonados móviles o whatsapp, dirección física y electrónica que tenga registrada en la base de datos de esas empresas.

CUARTO: De llegarse a obtener información sobre la ubicación del demandado, notifíquesele en forma oportuna el presente auto, advirtiéndosele que cuenta con un término de veinte (20) días para contestar a la demanda y ejercer su derecho a la defensa, por intermedio de apoderado judicial, dicha notificación se realizará:

Por envío como mensaje de datos a la dirección electrónica del demandado, de copia del presente auto, de la demanda y sus anexos, notificación que se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, los términos empezarán a correr contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. Debe demostrarse sobre los documentos enviados y el recibo de los mismos (acuse de recibo).

De ser a la dirección física, la notificación se surtirá con el envío de la misma documentación, debidamente cotejada, y mediante correo certificado, advirtiéndose que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de los documentos en el lugar de destino. También debe demostrarse en el proceso sobre los documentos remitidos (cotejo) y el recibido.

De no obtenerse información sobre el paradero del demandado, se dispondrá su emplazamiento.

CUARTO: NOTIFÍQUESE de este trámite al Procurador Judicial en Familia y Defensora de Familia.

QUINTO: RECONOCER personería al Doctor SEGUNDO HIGINIO ORTEGA RIVAS, para que actúe en este proceso como apoderado judicial de la demandante, en la forma y términos del poder que se le ha conferido.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,



DIEGO FERNANDO RENGIFO LOPEZ

Del señor Juez la solicitud de apertura de SUCESION intestada y acumulada de los causantes CARLOS IVAN OROZCO HIDALGO Y/O, la cual llega por reparto. Sírvase proveer.

El Secretario,

MIGUEL ANTONIO CASTRILLON VALDES

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYAN – C**

Popayán –Cauca quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Int. Nro. **0313**

Radicación Nro. **2024-00115-00**

La solicitud de apertura de SUCESION intestada y acumulada de los causantes CARLOS IVAN OROZCO HIDALGO y MARIA CERES IRAIZOZ TOVAR, interpuesta por ANNA FERNANDA OROZCO IRAIZOZ y/o, mediante apoderado Judicial Dr. Hugo Alexander Garcés, llega a este despacho para decidir sobre su admisión conforme a lo normado por los Arts. 82 y ss del CGP.

PARA RESOLVER, EL JUZGADO,

CONSIDERA:

Del atento estudio tanto del escrito de demanda como de sus anexos, se observan una serie de irregularidades que la hacen por lo pronto inadmisibles:

Primero: Conforme lo establecido en el Art. 84 del CGP, que trata de los anexos de la demanda, **se debe allegar el memorial poder conferido para iniciar el proceso**, en este caso el memorial poder conferido por los solicitantes de la apertura de la sucesión, mismo que deberá estar debidamente otorgado, y cumplir los requisitos del Art 74 y ss de la norma en cita, así como lo establecido respecto de los poderes en la Ley 2213 de 2022.

En el Art 5 de la Ley 2213 de 2022 se manifiesta que los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento; por tanto, **debe acreditarse que dicho documento fue conferido mediante mensaje de datos**, pues se debe demostrar que el poder fue enviado del correo de la demandante al correo del apoderado, así no tenga firma manuscrita, pues se desconocería a ciencia cierta si dicha firma pertenece a la poderdante, en su defecto, al no ser otorgado el poder mediante mensaje de datos, **la otra opción es allegar el poder con firma y nota de presentación personal del otorgante ante notaría o juzgado.**

En el presente caso, si bien se anexan memoriales poder, los cuales poseen las presuntas firmas de los poderdantes, tan solo aparece pantallazo de envío de poder vía correo electrónico por parte de la demandante Anna Fernanda Orozco Iraizoz; respecto de los otros dos demandantes, Elizabeth y Christian Andrés Orozco Iraizoz, no aparece el memorial poder conferido mediante mensaje de datos, ni aparecen con nota de

presentación personal, razón por la cual tan solo se reconocerá personería para actuar al apoderado judicial respecto de la primera de las nombradas.

Segundo: Teniendo en cuenta que el valor de los bienes relictos es uno de los factores que determina la competencia para conocer de este tipo de procesos, que dicha información se requiere para dar mayor claridad y facilitar en su momento la diligencia de inventario y avalúo de bienes, así como el posterior trabajo de partición y adjudicación de los mismos, y ya que en el cuerpo de la demanda se estima la cuantía en una suma superior a los 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes, la parte demandante debe aportar la prueba idónea del avalúo de los bienes relacionados así:

1. En el presente caso, se requiere el certificado catastral de los bienes inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria No. **120-165869, 120-229264, 120-229265, 120-229266, 120-240570, 120-32298**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán –Cauca; así como del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **120-182543**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán –Cauca.

Lo anterior se solicita, máxime si se tiene en cuenta que el inventario de bienes y sus avalúos no se ha presentado debidamente, se encuentra incompleto o errado, pues de la revisión de la documentación allegada se observa que:

- Respecto del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **120-240570**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán –Cauca, no se tiene certeza si el causante era propietario del mismo, como quiera que de la revisión de la escritura pública No. 733 del 11 de abril de 2011, otorgada ante la notaria 1ª de Popayán - Cauca, se observa que el inmueble objeto de tradición y compra por parte del señor Orozco Hidalgo, es el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **120-182543**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán -Cauca, del cual no se aporta certificado de tradición.

- Respecto del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **120-32298**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán –Cauca, el causante no era propietario del 100% del mismo, tal como lo manifiesta el apoderado demandante, sino tan solo del 15% respecto del 100%, como se observa de la revisión del certificado de tradición aportado, así como de la escritura pública No. 1864 del 22 de mayo de 2017, otorgada ante la Notaría 3ª de Popayán -Cauca, desconociendo con exactitud el porcentaje o número de acciones que corresponden a dicha cuota parte, su extensión superficiaria, así como el valor catastral que tendría, lo cual resulta importante, como quiera que debe tenerse claridad respecto de los bienes a inventariar que serán objeto de partición y adjudicación, así como de sus avalúos, lo cual, de no tenerse claro, podría incluso generar la vulneración de derechos de terceras personas.

Tercero: Se debe aportar en debida forma la relación de activos y pasivos, así como con el valor estimado de los mismos (Avalúo), tal y como se ordena en el Art 523 del CGP, máxime si tenemos en cuenta que, como se manifestó anteriormente, **el inventario de bienes y sus avalúos no se ha presentado debidamente, se encuentra incompleto o errado.** Sumado a lo anterior, es claro que el avalúo dado por el apoderado judicial a los bienes podría variar, pues, como ya se manifestó, revisada la documentación aportada se observa que el causante tan solo era propietario de cuota parte respecto de uno de los bienes, y respecto de otro se desconoce si era realmente su propietario, lo cual también debe aclararse como quiera que se debe tener certeza respecto de los bienes a inventariar y sus valores, los que serán objeto de partición y adjudicación, lo cual, de no tenerse claro, podría generar incluso la vulneración de derechos de terceras personas. Se debe recordar que la carga procesal de elaboración del inventario es de los interesados, quienes deben presentarlo bajo la gravedad del juramento y por escrito, por lo mismo, el juez no puede suplir la actividad o inactividad de aquellos, de otro lado, solo si se

presentan objeciones en contra del mismo, o sus avalúos, corresponde al juez de la causa decretar las pruebas pertinentes para resolver las mismas.

* En este punto cabe advertir que, se deben allegar copias actualizadas y con vigencia no mayor a un mes, de los certificados de tradición de todos los bienes sujetos a registro que se denuncien como de propiedad del causante, como quiera que podrían haberse realizado anotaciones registrales.

En este caso, se debe allegar actualizado el certificado de tradición del inmueble identificados con matrícula inmobiliaria **No. 120-182543**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán -Cauca; así como copia del certificado de tradición del vehículo automotor de placas **BKT-608**.

Tercero: Como quiera que la presente sucesión se adelantará de manera acumulada, y en ella también se liquidará la sociedad conyugal de los causantes Carlos Ivan Orozco Hidalgo y María Ceres Iraizoz Tovar, se debe aportar completa la prueba de dicho matrimonio, así como de la calidad con que se citarán o intervendrán herederos, **documentos que se requieren actualizados, con vigencia no mayor a un mes, legibles, y con notas marginales si las tuvieren.**

En el presente caso se debe aportar la documentación que acto seguido se relaciona:

1. Registro Civil de Matrimonio de los señores **Carlos Ivan Orozco Hidalgo y María Ceres Iraizoz Tovar**. Si bien con la demanda se aporta documento, se trata de la partida de matrimonio expedida por la Parroquia San Fernando Rey de Cali, sin embargo, tal documento no resulta el idóneo para acreditar dicho vínculo, pues el matrimonio de los causantes se celebró el 03 de enero de 1969, fecha posterior a la entrada en vigencia de la Ley 92 de 1938, la cual en su Art. 18 establece que: “*A partir de la vigencia de la presente ley solo tendrán el carácter de pruebas principales del estado civil respecto de los nacimientos, matrimonios, defunciones, reconocimientos y adopciones que se verifiquen con posterioridad a ella, las copias auténticas de las partidas del registro del estado civil, expedidas por los funcionarios de que trata la presente ley*”. Negrilla y Subrayado por el Juzgado.

2. Registro Civil de Nacimiento de **Christian Andrés Orozco Iraizos**. Si bien con la demanda se allega el referido documento, el documento debe aportarse legible, y con notas marginales si las tuviere, en el cual aparezca en lo posible firma de reconocimiento paterno realizado por el causante Carlos Ivan Orozco Hidalgo, para con el demostrar plenamente que es hijo del antes nombrado, por consiguiente, el parentesco y la legitimación para actuar y/o ser convocado a este sucesorio; de lo contrario no estaría probado su parentesco ni su legitimación en la causa para actuar. Se debe advertir que el documento aportado no posee firma de reconocimiento paterno del causante Carlos Ivan Orozco Hidalgo, quien tampoco aparece firmando como declarante, y en el apartado de “Datos del Padre” del registro de nacimiento, aparece como padre del registrado el del señor CARLOS JUAN OROZCO, nombre diferente al del causante, tampoco le aparece número de documento de identificación, lo cual resulta extraño y que debe ser motivo de aclaración o corrección por parte de los interesados, pues se podría tratar de persona diferente al causante.

Se hace necesario traer a colación lo establecido en el Art. 84 del CGP, que trata de los anexos de la demanda, el cual en su Núm. 2º establece que a la demanda debe acompañarse: “2. La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85”.

A su vez, El Art. 85 de la norma en cita, que regula lo concerniente a la Prueba de la existencia, representación legal o calidad en que actúan las partes, en su Inc. 2º establece: “*En los demás casos, con la demanda se deberá aportar la prueba de la existencia y representación legal del demandante y del demandado, de su constitución y*

administración, cuando se trate de patrimonios autónomos, o de la calidad de heredero, cónyuge, compañero permanente, curador de bienes, albacea o administrador de comunidad o de patrimonio autónomo en la que intervendrán dentro del proceso”.

Es del caso advertir que es la parte demandante quien tiene la carga de probar la calidad con que intervendrán los demandantes (herederos), o se cita a los demandados, o en este caso, el matrimonio de los causantes, esto, teniendo como sustento lo expresado en el art. 85 del CGP, donde si bien se establece que si se indica la oficina donde puede hallarse la prueba, el juez ordenará librar oficio para que certifique la información y, de ser necesario, se remita copia de los correspondientes documentos a costa del demandante en el término de cinco (5) días, y una vez obtenida respuesta se resolverá sobre la admisión de la demanda; pero también es cierto que se establece una excepción, y es que el juez se abstendrá de librar el mencionado oficio cuando el demandante podía obtener el documento directamente o por medio de derecho de petición, a menos que se acredite haber ejercido éste sin que la solicitud se hubiese atendido.

No se debe olvidar que a términos del artículo 84 núm. 2 del CGP., a la demanda se debe acompañar “*la prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85*”; precepto éste último, que impone al demandante, acompañar con la demanda, “*la prueba...de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes...en la que intervendrán dentro del proceso*”. Disposición que guarda correspondencia con el artículo 490 del CGP., que reza: “*Presentada la demanda con los requisitos legales y los anexos, el juez declarará abierto el proceso de sucesión, ordenará notificar a los herederos conocidos, y al cónyuge o compañero permanente, para los efectos previstos en el artículo 492...*”, norma ésta última, que prevé: “*Para los fines previstos en el artículo 1289 del Código Civil, el juez requerirá a cualquier asignatario para que en el término de veinte (20) días, prorrogable por otro igual, declare si acepta o repudia la asignación que se le hubiere deferido, y el juez ordenará el requerimiento si la calidad de asignatario aparece en el expediente, o el peticionario presenta la prueba respectiva*”. Disposiciones de las que se colige el deber impuesto por el Legislador a la parte accionante, de acreditar la calidad de herederos de los convocados al juicio sucesorio, pues no de otra manera podrán ser reconocidos como tales y requeridos para los fines del artículo 492 del CGP.

Cuarto: Conforme el Núm. 10 del Art. 82 del CGP, que trata de los requisitos de la demanda, se debe aportar el lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales; igualmente, conforme al Art Art. 6 de la Ley 2213 de 2022, Se debe aportar canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. En el presente caso, se deben aportar las direcciones físicas claras y exactas, donde deben ser notificados cada uno de los demandantes, dirección física y canal digital que debe ser personal y diferente a la informada para el apoderado judicial. En este caso, para los demandantes se aporta dirección de domicilio de la ciudad de Popayán -Cauca, sin embargo, de la documentación allegada se observa que, al parecer, los demandantes residen en Estados Unidos, lo cual debe ser aclarado y corregido.

Así las cosas, se debe acudir a lo normado por el Art. 90 del CGP, inadmitiendo la demanda, ya que no se han allegado en debida forma los documentos requeridos, no reúne los requisitos formales, y no posee la precisión y claridad necesarias para con ello proceder a admitirla, situación que debe corregirse pues de lo contrario procede su rechazo.

En virtud de lo anterior el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE POPAYAN (CAUCA):**

RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la solicitud de apertura de SUCESION intestada y acumulada de los causantes CARLOS IVAN OROZCO HIDALGO y MARIA CERES IRAIZOZ TOVAR, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- CONCEDASE el término de cinco (5) días para que se subsanen los defectos de que adolece la demanda, so pena de **RECHAZO** de la misma.

TERCERO.- RECONOCER personería para actuar al Dr. **HUGO ALEXANDER GARCES**, abogado titulado, en los modos y términos indicados en el memorial poder conferido únicamente por Anna Fernanda Orozco Iraizos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ.,



DIEGO FERNANDO RENGIFO LOPEZ